

CERTIFICADO DE RESOLUCIÓN

Con fecha 25 de abril de 2024 el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia aprobó la siguiente RESOLUCIÓN:

Nº de expediente: R-037-2023

Fecha: 15-06-2023

Reclamante: [REDACTED]

Administración o Entidad reclamada: AYUNTAMIENTO DE LORCA

Información solicitada: EXPEDIENTE DE QUEJAS POR APARICIÓN DE GATOS EN EL VECINDARIO ANI-1/2022

Sentido de la resolución: DESESTIMATORIA

Etiquetas: OTRA INFORMACIÓN

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

SEGUNDO.- [REDACTED] interpone esta reclamación el 5/6/2023 indicando:

“EXPONGO

Habiendo recibido notificación del Decreto dictado por el Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Lorca de fecha 19 de mayo de 2023 por el que se estima la petición de acceso a la información pública ANI-1/2022 donde constan los denunciantes y los hechos que los mismos declaran y no estando conforme con la misma,

SOLICITO

“Que se niegue a la peticionaria de la referida información el acceso a la misma por no resultar el contenido de la denuncia imprescindible para la defensa de sus derechos e intereses (...).”

TERCERO.- El Ayuntamiento de Lorca ha enviado el expediente y un Decreto con escrito de alegaciones en el que señala:

“ALEGACIONES

PRIMERA.- En la comunicación de emplazamiento emitida el referido Órgano autonómico indica que “Habiendo recibido notificación del Decreto dictado por el Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de Lorca de fecha 19 de mayo de 2023 por el que se estima la petición de acceso a la información realizada por doña [REDACTED] [REDACTED] relativa al acceso al Expediente Administrativo ANI- 1/2022 donde constan los denunciantes y los hechos que los mismos declaran y no estando conforme con la misma solicito que se niegue a la peticionaria de la referida información el acceso a la misma por no resultar el contenido de la denuncia imprescindible para la defensa de sus derechos e intereses”.

SEGUNDA.- Con fecha 19 de mayo de 2023 el Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento dictó Resolución en el expediente AIP-6/2022 estimando la petición de acceso a la

información realizada por [REDACTED] en su solicitud al no concurrir ninguno de los límites o causas de inadmisión contempladas en los artículos 14, 15 y 18 de la Ley de Transparencia, todo ello con motivación en el informe emitido al respecto por el Técnico de Administración General. En el mismo acto se advertía que, toda vez que ha existido oposición de tercero, el acceso sólo tendrá lugar cuando haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir información según lo dispuesto en el artículo 22.2 de la citada norma.

TERCERA.- La Resolución municipal impugnada encuentra su motivación en el informe emitido al respecto por el Técnico de Administración General el cual realiza una serie de consideraciones que conducen a estimar la petición de acceso a la información realizada por [REDACTED] en su solicitud y al cual me remito por razones de economía procesal. Dicho informe junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo será remitido a ese Órgano a petición del mismo.

En base a los antecedentes, fundamentos y consideraciones expuestos y en virtud de las competencias que tengo conferidas por La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y demás normativa que resulte de aplicación RESUELVO:

PRIMERO.- Que el Excmo. Ayuntamiento de Lorca se persone en el procedimiento seguido ante el Consejo de Transparencia de la Región de Murcia con número de reclamación R-037/2023.

SEGUNDO.- Tener por formuladas alegaciones en el citado procedimiento en base a lo expuesto en las consideraciones realizadas.

TERCERO.- Remitir al Consejo de Transparencia de la Región de Murcia mediante el correspondiente oficio copia íntegra de los documentos que conforman el expediente administrativo AIP-6/2022.

Documento firmado electrónicamente en la fecha y por los firmantes indicados al margen.

EL ALCALDE EL DIRECTOR ACCTAL. DE LA OFICINA DE GOBIERNO LOCAL”

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivo LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- COMPETENCIA Y ÁMBITO SUBJETIVO.

Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia. A mayor abundamiento este Consejo aprobó el criterio C.005/2020 sobre la competencia del Consejo sobre las entidades del sector público local, confirmado por el Tribunal Supremo.

SEGUNDO.- PLAZO

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas

atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.

TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.

Ni la LTAIPBG, NI LA LTPCRM, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPAC, cabe atribuirla a quien haya presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna.

CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

- “a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
- b) Carecer de legitimación el recurrente.
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA.

La información solicitada, consistente en acceso “**EXPEDIENTE DE QUEJAS POR APARICIÓN DE GATOS EN EL VECINDARIO ANI-1/2022**”, constituye, a priori, información pública en los términos del artículo 13 de la LTAIBG.

Ha de tenerse en cuenta que la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce **el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución** y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

SSEXTO.- La reclamante no señala, en su reclamación, que concurren ninguno de los límites de los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, ni ninguna causa de inadmisión (artículo 18) y se limita a solicitar ***“Que se niegue a la peticionaria de la referida información el acceso a la misma por no resultar el contenido de la denuncia imprescindible para la defensa de sus derechos e intereses (...).”***

El Ayuntamiento de Lorca en el Decreto recurrido, de 19/5/2023, entiende ***“que no concurre ninguno de los límites o causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley de Transparencia”***.

En el punto segundo del RESUELVO señala que se debe ***“Disociar aquellos datos de carácter personal que pudiera contener la información, a excepción de los meramente identificativos.”***

SSEXTIMO.- Hemos de señalar finalmente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, **la actuación de este Consejo es de carácter revisor de la actuación de la Administración**

en relación con el derecho de acceso a la información, y por tanto **no puede suplantar a esta en su función de limitar o ponderar el ejercicio de tal derecho atendiendo a su configuración legal.**

Por lo anteriormente expresado, dado que la documentación solicitada, tiene la condición de **información pública**, y a la vista de que no se ha manifestado por la reclamante ni por parte de la Administración que se presenten, en el acceso solicitado, impedimentos que determinen la posible concurrencia de los límites recogidos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, ni la existencia de causas de inadmisión del artículo 18, **este Consejo considera que procede desestimar la reclamación.**

III. RESOLUCIÓN

Primero. DESESTIMAR LA RECLAMACIÓN TRAMITADA CON LA REFERENCIA R-037-2023, PRESENTADA POR [REDACTED], DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2023, FRENTE AL AYUNTAMIENTO DE LORCA.

TODA VEZ QUE HA EXISTIDO OPOSICIÓN DE TERCERO, EL ACCESO SÓLO TENDRÁ LUGAR CUANDO HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA INTERPONER RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SIN QUE SE HAYA FORMALIZADO O HAYA SIDO RESUELTO CONFIRMANDO EL DERECHO A RECIBIR INFORMACIÓN, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 22.2 DE LA LTAIBG.

Segundo. Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Tercero. Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos

El Secretario Suplente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.

Carlos Abad Galán

(Documento firmado digitalmente)

ABAD GALAN, CARLOS
30/04/2024 10:37:34

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación